



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que Me concedé el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que se reúnan las Cortes el día 1.º de Octubre próximo para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 2 de Junio último.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Loepoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Cuando en época reciente la Europa estaba siendo teatro de gravísimos acontecimientos, los Consejeros de V. M. deseosos de corresponder á la confianza que V. M. se ha dignado depositar en ellos, no vacilaron en adoptar todas aquellas precauciones que, sin quebrantar el principio de rigosa neutralidad á que el Gobierno de V. M. se había propuesto ajustar su conducta, le permitiera hacer frente á las complicaciones y eventualidades que pudieran surgir de sucesos ulteriores.

En el número de estas precauciones se contaba el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M.; proyecto cuya ejecución fué suspendida por la repentina paz de Villafranca, que alejaba el temor de mayores conflictos, y autorizaba al Gobierno á satisfacer sus deseos de no imponer al país, sino sacrificios á todas luces justificados.

Pero nuevos sucesos que nos afectan más de cerca; el deber de estar

preparados para las eventualidades que puedan nacer del estado de nuestras relaciones con el vecino Imperio de Marruecos, hacen necesaria la determinación aplazada dos meses há, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segun la ley vigente de Reemplazos, las operaciones relativas al del ejército activo, deben principiar en Enero y continuar en los meses sucesivos hasta fin de Mayo de cada año. La observancia literal de esta disposición podría, en circunstancias dadas, retardar la prestación del servicio de que se trata, en términos de producir perjuicios incalculables y de imposible reparación á la causa pública.

A fin de prevenirlos, el Gobierno cree necesario, respecto al reemplazo de 1860, anticipar la celebracion de aquellos actos, que sin afectar por el pronto la situación respectiva de los individuos á quienes la ley llama al servicio de las armas, exigen para su realización un considerable espacio de tiempo. La formación del padron, el alistamiento y el sorteo, que son las operaciones á que el Ministro que suscribe se refiere, no sufren, por las disposiciones del presente proyecto de decreto, ni por las instrucciones que se circularán para su cumplimiento, ninguna modificación en la manera de practicarse, ni en las garantías de que la ley las ha rodeado, ni alteración sensible en la extensión de los plazos dentro de los que han de verificarse. Se cambia solamente la época de su ejecución, disponiendo que esta tenga lugar tres meses ántes de lo que la ley que rige en la materia tiene prevenido.

Por estas razones y otras que se expondrán ante las Cortes, al darles cuenta de esta medida, y al discutirse el proyecto de ley especial en que, conforme á lo dispuesto por el art. 11 de la ley vigente de reemplazos, se fija el número de hombres que de este sorteo ha de ser llamado al servicio de las armas, para el completo del ejército en el año pró-

ximo de 1860, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 8 de Setiembre de 1859. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército activo en 1860, se verificarán en el año actual á empezar desde el mes de Octubre próximo venidero.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion del Reino queda encargado de adoptar las disposiciones oportunas, para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en San Ildefonso á ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Junta consultiva de Policía urbana, creada por Real decreto de 4 de Agosto de 1852, restablecida en 25 de Setiembre de 1857, ha prestado ya importantes servicios á la Administración pública. Abandonada durante muchos años la policía de las poblaciones, que á decir verdad no ha obtenido nunca en España la importancia merecida, V. M. puede gloriarse de que en su reinado, tan abundante en mejoras de toda especie, se han realizado no pocas en esta parte, despertándose un estímulo laudable que promete en adelante copiosos frutos. A encaminar á este fin los esfuerzos de los Ayuntamientos y de los mismos particulares, facilitando la resolución de las varias y graves cuestiones, que de continuo suscita la ejecución de las reformas de policía urbana, consagró desde luego la Junta consultiva sus tareas, y nada por cierto ha dejado que desear hasta ahora en el cumplimiento de las obligaciones que im-

puso V. M. á sus dignos individuos. Pero esta institución puede prestar en el día mucho mayores servicios, si se ensancha el círculo de sus trabajos, y se organiza de un modo más adecuado á sus funciones; y tales son los propósitos del Ministro que suscribe, al elevar á la aprobación de V. M. el proyecto de Real decreto que sigue. Facilita singularmente esta reforma el acuerdo de las Cortes que ha sancionado ya V. M., concediendo al Ministerio de la Gobernacion en el presupuesto de sete año, un crédito de 400.000 rs. con destino á la organización de un centro directivo de Construcciones civiles.

No se trataba en esto, como á primera vista se comprende, de aquellas construcciones, civiles tambien por su naturaleza, que tienen ya en el Ministerio de Fomento su direccion y organización convenientes. Se trataba solo de edificios públicos, así de los que costean los presupuestos municipales y provinciales, como de los que debe costear con sus propios recursos el Estado. Y creada ya, como estaba, la Junta consultiva de Policía urbana, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, y siendo inseparable de este Ministerio, y por consiguiente de su Junta consultiva, la alta tutela administrativa, que ejerce el Gobierno por la legislación vigente sobre los Ayuntamientos y las provincias, ó era preciso someter al examen de aquella Corporacion todas las cuestiones á que pueda dar lugar en adelante, la construcción y reparación de edificios por cuenta del presupuesto general, ó habia que crear para estos solos un centro exclusivo, distinto del que ya entendia y debia entender más en lo sucesivo en los proyectos, planos y demas por menores de ejecución de las obras locales. Lo primero parece preferible por muchos conceptos, y es lo que hoy somete á la Soberana aprobación de V. M. el Ministro que suscribe. No es esta ocasion de entrar en largas consideraciones acerca de la necesidad de que un solo Ministerio ejerza la tutela administrativa que concede al Gobierno sobre los Ayuntamientos y provincias la legislación vigente. Baste recordar que los males más notorios de la centralización, que el Gobierno de V. M. se propone ir modificando sucesivamente, consisten en las dificultades de tramitación que ella opone á la ejecución de las mejoras locales; y si más de un Ministerio hubiera de entender de ordinario en los negocios de la Administración provincial y municipal, llegaría á entorpecerse gravemente la acción que deben ejercer los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en favor de sus intereses más cercanos. Al Ministerio, pues, que examina y aprueba los presupuestos; que regulariza los gastos y los ingresos; que custodia todos los intereses

del Ayuntamiento y de la provincia, no podía menos de corresponderle también la alta inspección sobre las obras locales de toda especie, que han de ser objeto de las deliberaciones y consultas de la Junta de policía urbana y edificios públicos. Y nadie con mejor título que esta Junta, convenientemente organizada, podría añadir á sus atribuciones primordiales y constantes, la de aconsejar al Gobierno en todas las cuestiones á que la reparación ó construcción de edificios públicos, por cuenta del presupuesto general, pueda dar lugar en lo futuro. La nueva Junta, Señora, aunque á título de consultiva, está destinada á ejercer una grande y oportuna influencia sobre la ejecución de las obras locales y de los edificios públicos. Consignado como está en el proyecto de Real decreto que sigue, que sobre aquellas y sobre estos sea consultada siempre la Junta por los respectivos Ministerios, se realizará, si V. M. se digna aprobarlo, natural y fácilmente la centralización facultativa y administrativa, que sin duda apetecían las Cortes al incluir el nuevo crédito en el presupuesto vigente; y esto tendrá lugar sin que pierdan su iniciativa indispensable en la reparación y construcción de los edificios públicos, los centros directivos especiales que tienen á su cargo los ramos diversos de la Administración á que estén ó hayan de estar aquellos destinados.

Por estas consideraciones, brevemente expuestas, el Ministerio que suscribe, que ha meditado este asunto con la detenida oportuna, cree sinceramente que la reorganización de la Junta consultiva bajo las bases ya indicadas, satisface el deseo de las Cortes, y coadyuvará de un modo eficaz al progreso general de las obras públicas, que tanto ha de honrar en lo futuro el reinado de V. M. émulo ya de los más fecundos de nuestra historia.

Madrid 17 de Agosto de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernación José de Posada Herrera.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Policía urbana, creada por Real decreto de 4 de Agosto de 1852 y restablecida por el de 25 de Setiembre de 1857, se denominará en lo sucesivo «Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos.»

Art. 2.º Esta Junta continuará dependiendo en su personal y material del Ministerio de la Gobernación.

El aumento de gastos que origina la nueva organización de la Junta se satisfará, por lo que resta de año, con cargo al crédito de 400.000 rs. incluidos en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación con destino á organizar el servicio de construcciones civiles.

Art. 3.º La Junta se compondrá de un Presidente, doce Vocales y un Secretario.

Art. 4.º El Presidente deberá haber desempeñado el cargo de Ministro de la Corona, ó bien desempeñado ó haber desempeñado el de Consejero de Estado. Dos de los Vocales tendrán al menos la categoría de Jefes de Administración. Dos serán letrados con tres años de práctica en Madrid, ó categoría al menos de Jueces de término de cualquiera de las capitales de provincia de primera y segunda clase. Seis serán Arquitectos de la Academia de San Fernando, Ingenieros-Jefes, ó Arquitectos de provincia de primera clase con 10 años de ejercicio en su profesión. Uno será, ó habrá sido, Catedrático de Medicina en la Facultad de Madrid ó individuo facultativo del Consejo de Sanidad. Otro será Catedrático de Química ó Física en Madrid ó individuo de la Real Academia de Ciencias.

Art. 5.º Cuando un Ministro tenga

por conveniente asistir á la Junta la presidirá con voz y voto; si asiste más de uno, presidirá aquel de quien dependa administrativamente el asunto de que se trate.

Art. 6.º Los Directores generales de la Administración serán citados á la Junta y podrán asistir con voz y voto si lo es-tima conveniente, siempre que se trate de asuntos en que hayan intervenido ó deban intervenir por razón de sus cargos.

Art. 7.º Entre los seis Vocales Arquitectos ó Ingenieros, habrá dos siempre con el carácter de Inspectores generales de Policía urbana y edificios públicos, de los cuales podrá disponer el Gobierno para emplearlos en las comisiones que reclama el servicio.

Art. 8.º La Junta se dividirá en dos secciones. La primera se denominará de Administración, y la segunda de Construcciones. Compondrán la primera los dos Vocales letrados, los Jefes de Administración, el Profesor de Ciencias médicas y el de Ciencias naturales. Compondrán la segunda todos los Arquitectos ó Ingenieros: ambas secciones reunidas compondrán la Junta en pleno. El reglamento determinará los casos en que ha de ser oída en pleno ó en secciones la Junta.

Art. 9.º El Presidente desempeñará su cargo, lo mismo en la Junta plena, que en secciones; sin embargo, cada sección tendrá un Vicepresidente nombrado por el Gobierno para los casos en que no pueda asistir el Presidente.

Art. 10.º El Secretario desempeñará también su cargo, así en Junta plena como en secciones. Podrá delegar, no obstante, sus funciones en los auxiliares mayores de la Secretaría, cuando lo estime conveniente.

Art. 11.º Los Auxiliares primeros de la Secretaría de la Junta serán dos: uno Letrado y otro Arquitecto. Tendrá además la Junta el número de Auxiliares facultativos y administrativos que el reglamento determine.

Art. 12.º Los individuos de la Junta no gozarán sueldo determinado; pero tendrán derecho á una retribución por asistencia á las sesiones á que concurran. La forma y la cuantía de esta retribución se fijará en el reglamento. Los que desempeñen los cargos de Inspectores generales, serán también indemnizados y retribuidos en la forma que el reglamento prescriba. El Secretario tendrá sueldo y no gozará por consiguiente de retribución alguna.

Art. 13.º La Junta será oída por el Ministerio de la Gobernación, acerca de la construcción ó reparación de todas las obras costeadas por los presupuestos provinciales y municipales, cuyos presupuestos y planos se reserven por las leyes á la aprobación del Gobierno.

Art. 14.º Será además oída siempre, acerca de la construcción y reparación de toda clase de edificios públicos. Se exceptúan de esta disposición aquellas reparaciones ó gastos de poca importancia, cuya aprobación no esté reservada á los Ministros por disposiciones vigentes.

Art. 15.º Los Ministros, en los casos á que se refiere el presente Real decreto, se entenderán todos directamente con la Junta, y comunicarán del propio modo sus órdenes á los Inspectores generales, cuando se trate de reparaciones y construcciones que se hagan por cuenta de sus presupuestos respectivos.

Art. 16.º La Junta será oída especialmente sobre los estudios, proyectos y presupuestos de los edificios; sobre los requisitos que haya de tener cada uno de ellos segun el objeto á que se destine; sobre los pliegos de condiciones, contratos, subastas y sistema de administración de las obras; sobre los reglamentos á que han de sujetarse los Arquitectos provinciales y municipales; sobre los planos totales y parciales de las poblaciones; sobre la formación ó mejora de las Ordenanzas municipales y Reglamento de policía urbana; sobre las expropiaciones á que den lugar las obras

públicas [de su competencia; sobre las cuestiones que produzcan la formación y alineación de calles y plazas segun los planos previamente aprobados, y además, se oirá á la Junta en todos los casos en que se trate de mejoras locales y de obras que por su naturaleza no corran á cargo del Cuerpo nacional de Ingenieros y del Ministerio de Fomento. Tendrá igualmente conocimiento la Junta, en los plazos que oportunamente se señalen, del progreso de las obras en construcción y de las cantidades invertidas, para elevar al Gobierno los informes que crea convenientes.

Art. 17.º Los Ministros resolverán sobre todas estas cuestiones en los casos de su competencia respectiva, oyendo solo el dictamen de la Junta general de Policía urbana y edificios públicos, excepto en aquellos en que, por la importancia y naturaleza de las cuestiones de que se trate corresponda conocer al Consejo de Estado, segun la ley vigente de su organización y atribuciones, ó las que sobre la misma materia puedan promulgarse en adelante.

Art. 18.º La Academia de Nobles Artes de San Fernando continuará siendo oída acerca de la decoración de los edificios públicos, y de la importancia artística de los que convenga conservar ó reparar, ya sean de propiedad del Estado, ya pertenezcan á las provincias ó Ayuntamientos.

Art. 19.º La Junta consultiva tendrá un archivo á cargo de un empleado de la Secretaría designado por el Gobierno, donde se conservará copia de todos los planos, cuyos proyectos y estudios se sometan á su examen.

Art. 20.º Aprobado un proyecto de cualquier naturaleza, se hará constar en los planos la fecha de la Real orden de su aprobación, autorizada por la firma del Subsecretario ó Director del Ministerio á que corresponda la dirección de la obra de que se trate. Las copias de los proyectos aprobados serán autorizadas del mismo modo que los originales, y conservadas con la debida distinción y claridad en el archivo de la Junta, para que en todo tiempo puedan obrar los efectos convenientes.

Art. 21.º Un reglamento formado por la Junta y aprobado por el Gobierno, determinará el modo de funcionar de la misma y las obligaciones de sus empleados.

Art. 22.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Dirección de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *regium equeatur* á D. Pedro Sierra y Villar y á D. Juan Thompson, nombrados respectivamente Cónsules generales de las Dos Sicilias y de Buenos Aires, en Cádiz y en esta corte; á D. Horacio Young, Cónsul de Inglaterra en Bilbao; á D. Enrique Díaz Gomez, de Bélgica en Huelva, y á D. Carlos Criswold, de los Estados Unidos en Manila.

Asimismo S. M. se ha servido otorgar la autorización de costumbre á D. Antonio Romero Morales y á D. Nicolás Ballester, nombrados Vicecónsules de las Dos Sicilias en Aguilas y en Vinaroz; á D. Felipe Barron, de Inglaterra en Almería; á D. Pedro Lipo Gonzalez, de Portugal en Vivero; á D. Francisco Manuel Borrego, de Dinamarca en Conil y Vejer, y á Mr. Axel patrik Francke, de Suecia y Noruega en Matanzas.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 9.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, se convoca por el presente la subasta con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar, á la una del día 17 del mes actual, mediante proposiciones arregladas al formulario que se inserta á continuación y pliego de condiciones, en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las mantas ó parte de ellas.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 100.000 rs. vn. si fuese por el total, 50.000 por la mitad y á proporción por el número que se interese, bien en metálico ó en equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto.

4.º Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendingan sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte más beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni por ninguno se mejorase la suya, será preferido el que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado se decidirá por la suerte.

5.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se decida el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

6.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 5 de Setiembre de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga

##### Modelo de proposición.

D. N. de T., vecino de... enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, 9.000 mantas de lana, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tanto) de la Gaceta del... de... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción al tipo que presenta, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la construcción y entrega de tantas mil al precio de....

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.)

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 9.000 mantas para el servicio de las tropas estantes y transeuntes en el distrito de Cataluña.

1.º La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración é Intendencias de los distritos que se juzguen convenientes, en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la ins-

tracción aprobada por S. M. en 3 de Julio de 1852 para la celebración de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contratos de 27 de Febrero del mismo año.

2.<sup>a</sup> Prodrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las 9.000 mantas, ó por el número que convenga á los contratistas, siempre que este no baje de 2.000.

3.<sup>a</sup> Los que se interesen en la licitación podrán presentar tipo de las mantas que se comprometan construir, y precio que exigen por cada una de ellas; pero procurarán que los tipos que presenten se asimilen en lo que sea posible á la manta que se hallará de manifiesto, con 10 días de anticipación, en los puntos de la subasta, sujetándose en cuanto á su peso y dimensiones á lo que establece el pliego general del ramo; entendiéndose además que su calidad ha de ser de lana pura, sin mezcla alguna de hilo, algodón, pelotes, pelo ni ningún otro cuerpo extraño, presentándose asimismo un tegido igual de urdimbre y trama, como circunstancias necesarias de abrigo y duración.

4.<sup>a</sup> Las dimensiones de estas mantas serán de 10 cuartas de largo y 6 de ancho, y su peso mínimo de cinco libras; en el concepto de que la menor falta en aquellas y que no reúnan las condiciones que se expresan en la 3.<sup>a</sup>, ó en el peso parcial de cada una, será bastante para su inadmisión.

5.<sup>a</sup> El reconocimiento de las mantas que el contratante ó contratantes presenten se somete exclusivamente al voto de la Junta de Administración del distrito; advirtiéndose que las mantas que se comprometan á construir á de ser con la precisa condición de ingresar en los almacenes de la capital del Principado de Cataluña el día 15 de Noviembre próximo; con el bien entendido que si se faltase á este plazo, se procederá contra el contratista ó contratistas con arreglo á la condición 9.<sup>a</sup>, siendo de cuenta del contratante los gastos de transporte y demás que se causen hasta dejar las mantas en los expresados almacenes.

6.<sup>a</sup> El pago se verificará en la capital del distrito de Cataluña con presencia de la certificación que al contratista ha de expedir el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios, en la que conste haber ingresado en almacenes el número de mantas de que se trata.

7.<sup>a</sup> Para ser admitido como licitador es circunstancia indispensable la presentación de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por el valor de 100.000 rs. vn. si faese por el total de las mantas, y si se concretase á la mitad de ellas 50.000, ó 22.500 si su proposición fuese para la construcción de 2.000 de aquellas, ó en su proporcional según la oferta; cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que pruebe de la manera dicha en la condición anterior la total entrega, que entonces será devuelto.

8.<sup>a</sup> Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condición anterior, previa aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

9.<sup>a</sup> Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en el plazo prefijado, ó porque estas, á juicio de la Junta de que habla la condición 5.<sup>a</sup>, no fueran de recibo, la Administración militar ejercerá acción gubernativa, procediendo contra él con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratación con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para di-

rigir sus reclamaciones por la vía contenciosa administrativa.

10. Consigna lo ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de los almacenes de la capital del distrito de Cataluña las mantas contratadas, debe tenerse entendido que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos, y la contribución que por la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

11. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

12. Por último, el remate no causará efecto hasta que obtenga la Real aprobación.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1859.—Joaquín Rendon.—Es cupia.—Huiz y Belluga.

## GOBIERNO

### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me ha comunicado con fecha 2 del presente mes, la Real orden que sigue.*

Habiéndose fugado de las Islas Filipinas el Arquitecto de aquella Hacienda D. Anastasio Menendez, contra el cual se ha dictado auto de prisión, es la voluntad de la Reina (q. D. g.) que tome V. S. las disposiciones oportunas para la aprehensión de aquel si se presentase en esa provincia, poniéndolo, en caso de ser habido, á disposición de la autoridad superior de las mencionadas Islas. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid 2 de Setiembre de 1859.

*En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia que procuren indagar el paradero del citado D. Anastasio Menendez, remitiéndolo caso de ser habido á disposición de mi autoridad. Logroño 9 de Setiembre de 1859.—Francisco Latasa*

Según parte que he recibido del Alcalde Corregidor de Calahorra, en la noche del 6 al 7 del corriente mes se le extravió á Manuel Casado, vecino de Maluenda, en la carretera que conduce desde el pueblo del Villar á dicha Ciudad, una caballería menor con dos barriles de escabeche de bonito, sin que á pesar de las diligencias practicadas por el interesado se haya podido indagar el punto donde se halle.

En su consecuencia, se anotan á continuación las señas de dicha caballería y sus aparejos, y encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia que procuren averiguar su paradero, remitiéndolo caso de ser habido á disposición del precitado Alcalde Corregidor de Calahorra. Logroño 10 de Setiembre de 1859.—Francisco Latasa.

#### Señas de la Caballería.

Un burro castaño, de alzada regular, cerrado, peludo de las orejas; con dos barriles de escabeche de bonito; y aparejado con jalma y sobrejalma, guarda lomo, dos sacos, cabezadas y roncal.

Habiendo desaparecido de la villa de Navarrete hace cuatro meses Eusebio Huer-go, (a) Cevollería, dejando abandonada á su familia; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia que procuren indagar su paradero, remitiéndolo caso de ser habido á disposición de mi autoridad. Logroño 11 de Setiembre de 1859.—Francisco Latasa.

#### Señas de Eusebio Huer-go.

Edad 36 años, estatura corta, regordete, pelo castaño, ojos id., nariz abultada, cara redonda y cetrino, tiene una cicatriz al lado del ojo derecho, vestido con chaqueta de paño pardo, pantalon de mahon su color de verde botella, con manta blanca barriada.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### Circular.

Habiéndose advertido algunas equivocaciones en la relación de las cantidades que por el importe de un trimestre de territorial y subsidio se determinan á los Pueblos de esta Provincia cuya recaudación debe sacarse á subasta el día 30 del presente mes, y cuya relación se encuentra en el Boletín oficial núm. 107, del Miércoles 7 del corriente; á continuación se estampan, los Pueblos y cantidades que deben servir de vase en lugar de las que aparecen en el referido Boletín.

	Territorial.	Industrial.	TOTAL.
Galbarrudi . . .	2 497	45	2 540
Leiba . . . . .	6 414	839	7 253
San Asensio . . .	28 406	2 094	30 500
Sotés . . . . .	3 197	153	3 350
Viguera . . . . .	8 650	513	9 163
Zarratón . . . .	9 980	202	10 182

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que sirva de gobierno á las personas que quieran interesarse en la subasta.

Logroño 10 de Setiembre de 1859.—Antonio Sierra.

### A los Sres. Alcaldes de la Provincia.

#### CONSUMOS.—CIRCULAR.

*Se recuerda el cumplimiento de lo prevenido por el Real decreto é Instrucción vigente para que se remitan con oportunidad las actas de medios para cubrir esta Contribución y las solicitudes para establecer la venta exclusiva en los pueblos que por dicha Instrucción se determina.*

Aun cuando por el Real decreto é Instrucción de 15 y 24 de Diciembre de 1856 se prefija de una manera clara y terminante los medios que podrán adoptar los Ayuntamientos para realizar la contribución de Consumos y los recargos, es un deber de la Administración recordar en épocas dadas este servicio (que por desgracia se halla tan descuidado) con el fin de prevenir las faltas de remisión en tiempo oportuno, de las actas ó propuesta de medios para cubrir dicha contribución, según se dispone por el art. 195 de la Instrucción ya citada; y de las solicitudes para el establecimiento de la venta exclusiva de los artículos sobre que grava aquella, según lo prevenido por el art. 15 del Real decreto expresado, la cual se concede únicamente á las poblaciones que no escedan de 500 vecinos y se hallen fuera de las carreteras generales.

Al propio tiempo es de mi deber encargar á los Ayuntamientos la obligación que tienen de remitir á la Administración en la época fijada, los expedientes de remate de los derechos de Consumos según se ordena por el art. 196 y siguientes de la referida Instrucción, así como los repartimientos, bien sea por el todo del cupo y recargos ó por los déficit que pueda resultarle después de hechos los remates; todo de conformidad con lo que se dispone por el art. 216 y siguientes, que tratan sobre el particular; la Administración espera confiadamente que tanto los expedientes

de remate como los repartimientos se presentarán arreglados á los modelos vigentes, procurando no omitir ninguna de las circunstancias que por la citada Instrucción se exigen, á fin de evitarla el disgusto de tener que devolverlos para que sean reformados.

Así mismo he creído oportuno recordar á dichas Corporaciones la mayor exactitud y brevedad en la presentación al Gobierno de provincia, de las propuestas de arbitrios extraordinarios para cubrir sus atenciones municipales, con el fin de poderlos examinar en tiempo oportuno y proponer al Sr. Gobernador su aprobación, para comprender su importe en los repartimientos de las Contribuciones Territorial y de Consumos y en las matrículas del Subsidio industrial y de comercio, todo con el fin de evitar repartos adicionales, siempre embarazosos y perjudiciales á las Corporaciones y contribuyentes, y de conformidad con lo prevenido por la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 y 30 de Julio último, insertas en los Boletines oficiales de 20 de dicho mes núm. 86 y 8 de Agosto núm. 94.

Logroño 10 de Setiembre de 1859.—Antonio Sierra.

#### ESTANCADAS.—CIRCULAR.

Se escita el celo de los Sres. Alcaldes para que vigilen los estancos de Tabacos y Sal y presten el auxilio mas eficaz á la fuerza destinada á la persecución del contrabando.

Una de las principales atenciones de la Administración provincial económica, es dar impulso al aumento de las rentas eventuales para que el erario no se vea privado de los rendimientos que aquellas deben producir y sobre los que el Gobierno gira sus cálculos que de no salir exactos siempre redundarían en perjuicio de las contribuciones de cuota fija, que tan directamente afectan á la agricultura y la industria; resuelto por mi parte á evitar en lo posible este contratiempo por lo que hace al ramo de estancadas en particular y á los demás en general, me creo en el deber de escitar el celo de los Sres. Alcaldes de la provincia sobre tan importante servicio y al mismo tiempo hacer las prevenciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Estando dispuesto de la manera mas terminante que por los Administradores subalternos y verederos de Estancadas se hallen surtidas las espendurias de los pueblos de su demarcación de toda clase de Tabacos, sellos de correo y papel sellado, cumple á los Sres. Alcaldes vigilar sobre el exacto cumplimiento de este importante servicio, dando conocimiento á esta principal de las faltas que notaren para su mas eficaz remedio.

2.<sup>a</sup> Habiéndose mandado por la superioridad que en dichos estancos se espenda la Sal al por menor para la mayor comodidad del público, á las autoridades locales toca también vigilar que esta sea de legítima procedencia, exigiéndoles tanto á estos funcionarios como á las demás espendurias que se hallen competentemente autorizadas para este servicio, las libretas que con este objeto deben tener para ver si por los fieles tolderos de donde se surten se hacen los asientos de la que reciban, vigilando que en el peso haya exactitud y últimamente que esta especie no sufra adulteración de ninguna clase, dando así mismo cuenta á la Administración de cuantas faltas encuentren.

3.<sup>a</sup> La circulación de la Sal y Tabaco de contrabando que se advierte en la provincia, requiere de la fuerza represiva la mayor vigilancia para reprimir el fraude y de los Sres. Alcaldes el apoyo mas eficaz á cuantos auxilios le demande esta, bien sea por la del cuerpo de Carabineros ó por la del resguardo especial de Sales.

Me prometo del celo y buen deseo que distingue á las autoridades locales, secun-

**VENTA DE BIENES NACIONALES.**

*Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la sesion de 20 de Julio de 1859.*

**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

darán las miras de la Administracion en un servicio tan importante, cuyos resultados han de tocarse necesariamente por medio del aumento progresivo de los valores de las rentas estancadas. Logroño 10 de Setiembre de 1859.—Antonio Sierra.

*D. Antonio Sanchez, Marin, Ayudante del Batallon Provincial de Logroño; y Fiscal.*

Habiéndose ausentado de esta Plaza, Faustino Arrieta y Muro, Cabo 2.º de dicho Batallon á quien estoy procesando por heridas graves causadas al paisano Gil Cañas, vecino de esta Ciudad de cuyas resultas le sobrevino la muerte la tarde del 10 de Julio del corriente año; usando de la jurisdiccion concedida por S. M. en sus reales ordenanzas; por el presente llamo, cito, y emplazo por primer edicto á dicho Faustino Arrieta y Muro, señalándole el Cuartel de Carmelitas de esta Plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en reveldia por el consejo de guerra de oficiales de este Batallon; por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, habiendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle y emplazarle por ser así la voluntad de S. M. Logroño once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Antonio Sanchez.—Por su mandato —El Escribano de la causa, Bernabé Ruiz.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LOGROÑO.**

**EDICTO.**

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Simeon Daroca vecino de Entrena, apreciados en tres mil cuatrocientos cincuenta y tres rs. que á continuacion se espresan, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago á D. Jacobo Olalla de esta vecindad, de mil rs. que le resulta ser en deber; acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia veinte y siete del actual y hora de las diez de su mañana señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglado ó derecho. Logroño seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º El Juez de primera instancia.—Pedro Sta. Maria.—El Escribano actuario, Placido Aragon.

*Bienes de Simeon Daroca á quien refiere el Edicto anterior.*

	Rs. vn.
Cuatro sillas viejas de aneas tasadas en . . . . .	10
Un cofre de Roble viejo en . . . . .	10
Una sarten de hierro en . . . . .	3
Una chocolatera de cobre en . . . . .	4
Dos coberteras de hierro en . . . . .	4
Una tinaja de barro pequeña en . . . . .	4
Un banco con respaldo viejo en Raíces. Una heredad tierra blanca en Carralberite de cuatro fanegas de tierra, linda con Mateo Rodriguez á trescientos veinte rs. fanega . . . . .	8 1.280
Una fanega de tierra en Balondo, linda con Juan Ruiz . . . . .	200
Una viña en cuatro cantos, de enpatro obradas, linda D. José María Barriobero en . . . . .	600
Otra viña de siete celemines en carrasco Redondo, linde la senda de Fuente picas en . . . . .	200
Una heredad de tierra en la buelta del Rio, linde Matías Padilla en . . . . .	130
Urbanos. Una casa que el mismo Simeon Daroca, habita sita en la Plazuela de la Barbacana, linda Serafin Bameso tasada en . . . . .	1.000
<b>Total . . . . .</b>	<b>3.453</b>

Número del inventario.

PROPIOS.

Capital. Rs. vn.

Remate. Rs. vn.

528 y 129

D. Raimundo Balgañon, rematante en Santo Domingo; una heredad en el Olmo, de 7 fanegas: Fué de los propios de Leiba . . . . .

2.250

4.030

530

El mismo, una heredad en el Corral, de 1 fanega 6 celemines: Fué de id. . . . .

675

1.900

531

D. Francisco Cubillos, rematante en Logroño; una heredad en Coronilla, de 3 fanegas: Fué de id. . . . .

337'50

501

532

D. Francisco Riaño, rematante en Santo Domingo; una heredad en Horcojos, de 1 fanega: Fué de id. . . . .

225

520

789

D. Francisco Cubillos, rematante en Logroño; una heredad en la Barquillera, de 3 fanegas y 2 celemines: Fué de los propios de Montemediano. . . . .

337'50

371

790

El mismo, una heredad en Celada, de 2 fanegas: Fué de id. . . . .

337'50

371

539

D. Hdefonso S. Millan, rematante en id.; una heredad en Campocida, de 6 fanegas y 6 celemines: Fué de los propios de Villarta Quintana. . . . .

3.417'98

3.500

540

El mismo, una tierra en Masancho, de 6 fanegas y 1 celemin: Fué de id. . . . .

4.039'53

4.300

275

D. Miguel Santolaya, rematante en Logroño; una casa de Campo, en término del Monte: Fué de los propios de Gafinero de Cameros. . . . .

1.000

3.250

384

D. Atanasio Marron, rematante en id.; una tejera en Rifondo: Fué de los propios de Calahorra. . . . .

15.192

16.010

300

D. Alberto Ruiz, rematante de id.; una cerca de piedra en seco sin cubierta: Fué de los propios de Brieua. . . . .

288

308

301

El mismo, una tejera en S. Vicente: Fué de los propios de Brieua. . . . .

100

121

920

D. Joaquin Alonso, rematante en Nágera; una heredad en Villegas, de 4 fanegas: Fué de los propios de Nágera. . . . .

1.642'50

2.920

921

D. Modesto Basaran, rematante en id.; una heredad donde dicen la lleca, de 17 fanegas: Fué de id. . . . .

8.597'05

11.500

923

D. Juan Villaverde, rematante en id; una huerta en el Espadañal, de 2 fanegas y 9 celemines: Fué de id. . . . .

8.000

15.000

533

D. Francisco Riaño, rematante en Logroño; una arboleda en el Rio Rodiartos, de 4 fanegas: Fué de los propios de San Millan de Yécora. . . . .

1.800

7.810

534

El mismo, otra arboleda en Campo la Plaza, de 1 celemin y 50 varas: Fué de id. . . . .

337'50

800

135

El mismo, una arboleda frente á la casa Capitular, de 1 celemin y 2 cuartillos, con 52 arboles olmos en cria: Fué de id. . . . .

450

1.500

919

D. Joaquin Morales, vecino de Madrid, rematante en Madrid; una huerta en Prado de las 5 Ruedas, de 24 fanegas de tierra con 34 arboles frutales. Fué de los propios de Nágera. . . . .

29.250

42.500

220

D. Raimundo Balgañon, rematante en Santo Domingo; una heredad en donde llaman el Gison, de cabida 3 fanegas: Fué de los propios de Tormantos. . . . .

675

875

221

D. Atanasio Varona, rematante en id.; una heredad en Ardinales, de 6 fanegas: Fué de id. . . . .

1.800

2.000

222

D. Domingo Alonso, rematante en id.; una heredad en Cerrogullido, de 3 fanegas: Fué de id. . . . .

1.575

2.890

223

D. Francisco Cubillos, rematante en Logroño; una heredad en cerro Olmo, de 2 fanegas: Fué de id. . . . .

945

1.010

224

D. Domingo Alonso, rematante en Sto. Domingo, una heredad en cerro Mijate, de 2 fanegas: Fué de id. . . . .

700

1.540

225

D. Julian Murillo, rematante en id.; una heredad en Valderrey, de 7 fanegas: Fué de id. . . . .

9.100

13.040

**RESUMEN.**

Número de fincas.

Tipo de la subasta.

Cantidad á que ha ascendido en el remate.

Diferencia á favor de la Nacion.

25

93.072'04

138.567

45.494'96

(Se continuará.)